

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00059-00 (Ejecutivo)

Estudiada la presente demanda ejecutiva y estado al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G del P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será clara, expresa, **exigible** y que provenga del deudor o causante.

De forma preliminar, se advertir que resulta improcedente librar el correspondiente mandamiento de pago sobre el contrato No. 01 de arrendamiento celebrado el 15 de septiembre de 2020, entre HELENA MARIN MORATO (arrendadora) y NANCY GUZMAN OLAYA (Arrendataria) y JHON ALEXANDER MELO RODRIGUEZ (Codeudor), teniendo en cuenta que las partes convinieron en el contrato “ (...) VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA: Las diferencias que surjan entre las partes, en razón del presente contrato, ya sea en su iniciación, interpretación de sus estipulaciones, en su ejecución, terminación o liquidación, que no sean directamente arregladas por ellas dentro del mes siguiente a la presentación de la respectiva reclamación, será puesta a consideración de las partes y, si tampoco hay acuerdo entre ellos, **se someterá a consideración de un Conciliador y, no habiendo acuerdo conciliatorio o habiéndolo solo parcialmente, lo no conciliado se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que fallará en derecho y estará integrado por un (1) arbitro.** El Conciliador y el árbitro serán designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y funcionaran conforme con las normas que rigen este especial sistema de solución de conflictos y al mencionado Centro. (...)”.

Sin embargo, de las pruebas allegas no se evidencia que las partes hubiesen intentado solucionar sus diferencias frente a un Conciliador y mucho menos que hubiesen asistido al Tribunal de Arbitramento, razón por la cual resulta evidente que a falta de agotar la cláusula compromisoria no habría lugar a dar trámite al presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el contrato No. 01 de arrendamiento celebrado el 15 de septiembre de 2020 no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por SOKO EMPRESARIAL S.A.S contra NANCY GUZMAN OLAYA y JHON ALEXANDER MELO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec87446c7d169566ac4dd4eeefc9cc79c20f7cb3ba325f97bca54b9cf6541c**

Documento generado en 15/04/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>